Expediente: **SCQ-131-1099-2021**
Radicado: **RE-07174-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/10/2021** Hora: **09:44:44** Folios: **4**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "*Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas*", en la misma resolución encontramos que "*El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales*".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ- 131-1099 del 03 de agosto de 2021, se denunció ante esta Corporación *"...el señor Benedicto de Jesús Ruíz está tomando agua de la reserva natural dañando el ecosistema donde hizo un acueducto con mangueras y desvió nacimiento de agua para para beneficio de predio…"* Lo anterior en la vereda Canoas del municipio de Guarne.

Que en atención a esta queja se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, el 06 de agosto de 2021, generando el informe técnico IT-04959 del 20 de agosto de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

"…El día 06 de agosto de 2021, se realizó visita de atención de la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1099-2021 PQRSD-2021-883 del 03 de agosto de 2021, en la cual el interesado anónimo manifiesta que: el señor Benedicto de Jesús Ruiz está tomando agua de la reserva natural dañando el ecosistema donde hizo un acueducto con mangueras y desvió nacimiento de agua para beneficio de su predio. En el recorrido se observó lo siguiente:

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

En las indicaciones suministradas en el formato de queja, el interesado anónimo aduce que las actividades intervenciones sobre la fuente hídrica dentro de la reserva natural tienen ocurrencia antes de llegar a la finca No. 19 de la vereda Canoas del Municipio de Guarne.

En el recorrido realizado por la zona, no se logra identificar el predio donde presuntamente se realiza la intervención de la fuente hídrica. No se evidencian en los alrededores mangueras o intervenciones sobre alguna fuente hídrica, además, se observó que las fincas se encontraban numeradas hasta la cinco (5), por lo que no fue posible identificar el punto de referencia.

Se logró establecer comunicación con personas que se encontraban en los alrededores, quienes manifestaron desconocer que en el sector se estuviesen realizando las actividades denunciadas en la queja ambiental con radicado No. SCQ-13-1099-2021.

(...)

3. Conclusiones:

En el recorrido realizado por la Vereda Canoas del Municipio de Guarne, no se logra identificar el predio donde presuntamente se desarrolla la actividad de intervención a fuente hídrica dentro de la reserva denunciada en la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-13-1099-2021. No se cuenta con datos adicionales para la obtención de nueva información".

Que mediante radicado CS-07510 del 26 de agosto de 2021, esta Corporación le solicitó información al señor Orlando Vásquez referente a la ubicación del predio donde se estaba desarrollando presuntamente la infracción ambiental descrita bajo la queja SCQ-131-1099-2021.

Que a través de escrito CE-15195 del 2 de septiembre de 2021 la señora Claudia Patricia Quintero Zuluaga, anexa información complementaria a la queja SCQ-131-1099-2021 referente a las coordenadas específicas del punto de los presuntos hechos 6.225114.-75.447716, así mismo, aporta video donde el Inspector de Policía del municipio de Guarne le informa que la actividad de desviación del cauce se encuentra prohibida.

Que con la información suministrada mediante radicado CE-15195-2021, se realiza visita técnica el día 29 de septiembre de 2021, al lugar de los presuntos hechos, generando el informe técnico IT-06275 del 12 de octubre de 2021, en el cual se observó lo siguiente:

"...En el punto referenciado, se evidencia que al lado de la vía de acceso existe una fuente hídrica que discurre entre los predios identificados con FMI 020-33710 y 020-11294, donde se observa que se han efectuado intervenciones asociadas al cambio del cauce natural de la misma mediante el taponamiento en tierra del canal natural, causando que el flujo de agua tome una dirección diferente a la natural en un tramo de aproximadamente 40 metros.

De igual forma, se observan rastros a lo largo del cauce del pisoteo de ganado y presencia de heces fecales típicas de ganadería bovina. Adicionalmente, dentro del cauce de la fuente se observa que fue dispuesto el material resultante del retiro de un cerco (alambre de púas y madera), resaltándose que, conforme a lo evidenciado en campo, este material proviene del predio identificado con FMI 020-11294.

(...)

Mediante el uso de la herramienta Google Earth, se esquematiza la ubicación de ambos predios por donde discurre la fuente hídrica en sus linderos, y se señala la zona de intervención evidenciada en campo.

Al preguntarle a uno de los vecinos del predio que transitaba por la vía sobre la situación evidenciada sobre la fuente hídrica, este manifiesta que la fuente se denominada La Leonera y que las obras sobre el canal natural fueron realizadas por el señor Benedicto de Jesús Ruiz, quien también es responsable de retirar el cerco para que el ganado tuviese facilidad de acceso a la fuente hídrica en mención.

- *Realizando una revisión de la información consignada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), de los predios contiguos al cauce de la fuente hídrica intervenida, se evidencia que los propietarios son los siguientes:*

Pk Predio	**FMI del predio**	**Nombre**	**Identificación**
3182001000000800204	020-33710	ORLANDO VASQUEZ ABRIL	79381571
3182001000000800078	020-11294	BENEDICTO DE JESUS RUIZ NARANJO	70754013
		LILIA MARGARITA HOYOS LARA	43793622

Revisando la base de datos Corporativa, se evidencia que el señor BENEDICTO DE JESUS RUIZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70754013, se encuentra Registrado como usuario del recurso hídrico mediante el informe técnico con radicado No. IT-04840-2021 del 13 de agosto del 2021, bajo las siguientes características:

"Se informa al señor BENEDICTO DE JESÚS RUIZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.754.013, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas- Decreto 1210 del 2020 REGISTRANDO *un caudal total de 0.025L/s distribuidos así: 0.014L/s para uso doméstico, 0.001L/s para uso pecuario, 0.010L/s para riego, en beneficio del predio identificado con FMI 020-11294 ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne".*

Conforme a esto, en campo se logró evidenciar que sobre la fuente se encuentran colocadas dos tuberías, una de ¾ de pulgada y otra de una pulgada aproximadamente, sin embargo, no se logró evidenciar obras de captación y control de caudal.

Y se concluyó lo siguiente:

- *"En visita técnica realizada el pasado 29 de septiembre de 2021, se evidencia que se ha realizado una intervención de la fuente hídrica denominada La Leonera, la cual consiste en el cambio de su cauce natural por el taponamiento del canal, situación que ha generado que el flujo de agua tome una dirección diferente a la natural; aunado a esto, se evidencia la intervención de su lecho natural mediante el pisoteo del ganado y heces fecales.*

  De igual forma, se observa que sobre el cauce natural se ha depositado material residual resultante del retiro de un cerco (estacas y alambre de púas) que se encontraba en el lindero del predio identificado con FMI 020-11294.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

- *Conforme a lo evidenciado en campo, se están ejecutando actividades que distan a cero metros de la fuente hídrica La Leonera, que discurre entre los predios identificados con FMI 020-33710 y 020-11294. Aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica a ambos lados del cauce natural deberá ser de mínimo 10 metros (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que las actividades que actualmente se ejecutan están dentro de la ronda hídrica de la fuente La Leonera identificada en campo.*

- *A pesar de que, el señor BENEDICTO DE JESUS RUIZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 70754013, se encuentra REGISTRADO como usuario del recurso hídrico, en campo no se evidenció la implementación de obras de captación y control de caudal".*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro- VUR, el día 15 de octubre de 2021, se encontró que el titular del derecho real de dominio sobre el predio con FMI: 020-33710, localizado en el Municipio de Rionegro, figura a nombre del señor Orlando Vásquez Abril identificado con cedula de ciudadanía 79.381.571 y sobre el predio con FMI 020-11294 quien ostenta la calidad de propietario es el señor Benedicto de Jesús Ruiz Naranjo identificado con cedula de ciudadanía 70.754.013.

Que verificadas las bases de datos de la Corporación se encontró que el señor Benedicto de Jesús Ruiz Naranjo se encuentra registrado como usuario del recurso hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas- Decreto 1210 del 2020 a través del informe técnico con radicado No. IT-04840-2021 del 13 de agosto del 2021.

FUNDAMENTOS JURIDÍCOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.24.1 de Decreto 1076 de 2015 dispone que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"*

Que el decreto 2811 de 1974 considera como factores que deterioran el ambiente los siguientes:

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-06275 del 12 de octubre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*

non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención, sin autorización, de la fuente hídrica denominada La Leonera, localizada entre los predios identificados con FMI 020-33710 y 020-11294 ubicados en la vereda Canoas del municipio de Guarne, pues en visita realizada el día 29 de septiembre de 2021, se identificó el cambio de su cauce natural en un tramo de aproximadamente de cuarenta (40) metros, debido al taponamiento en tierra del canal natural, aunado a esto, se evidenció la intervención del lecho natural de la fuente mediante el pisoteo del ganado, heces fecales y disposición de los residuos resultantes del retiro de un cerco (estacas y alambre de púas).

La presente medida se impondrá al señor BENEDICTO DE JESÚS RUIZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.754.013, en su calidad de propietario del predio con FMI 020-11294.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1099 del 03 de agosto de 2021.
- Informe técnico IT- 04959 del 20 de agosto de 2021.
- Escrito N° CE-15195 del 02 de septiembre de 2021.
- Informe técnico de control y seguimiento IT- 06275 del 12 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, de la intervención, sin autorización, de la fuente hídrica denominada La Leonera, localizada entre los predios identificados con FMI 020-33710 y 020-11294 ubicados en la vereda Canoas del municipio de Guarne, en las coordenadas geográficas 6°13'30.80"N, 75°26'51.30"O a 2259.6 m.s.n.m; medida que se impone al señor **BENEDICTO DE JESÚS RUIZ NARANJO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.754.013. Lo anterior con fundamento en la normatividad citada en renglones precedentes.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Benedicto de Jesús Ruiz Naranjo para que proceda inmediatamente a realizar lo siguiente:

- Debe retornar de manera inmediata las zonas intervenidas de la fuente hídrica La Leonera a las condiciones previas a la intervención sin causar afectaciones a la misma.

- Deberá Implementar acciones encaminadas a evitar que el ganado bovino que tiene en su predio acceda a la fuente hídrica e intervenga las condiciones naturales de su cauce mediante el pisoteo, o la calidad del recurso hídrico por la deposición de heces fecales.

- Respetar los retiros a la ronda hídrica de las fuentes hídricas que discurren por el lindero del predio identificado con FMI 020-11294, en una margen de 10 metros a lado y lado de su cauce natural, conforme a lo establecido por el acuerdo 251 del 2011.

- Realizar una adecuada disposición de los residuos provenientes de los estacones y alambres de púa utilizados para el cerco instalado en el predio.

- No se deben realizar quemas de los residuos producto de los estacones.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el informe técnico IT-06275 del 12 de octubre de 2021 a la Regional Valles de San Nicolás, para lo de su conocimiento y fines pertinentes, en lo relacionado al control y seguimiento del Registro RURH- de Viviendas Rurales Dispersas-Decreto 1210 del 2020 del señor BENEDICTO DE JESÚS RUÍZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 70754013, como usuario del recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Benedicto de Jesús Ruiz Naranjo**,** como responsable de la ejecución de las actividades.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1099-2021
Fecha: 15/10/2021
Proyectó: Marcela B. / Revisó: Lina G
Aprobó: John Marín.
Técnico: Carlos Sánchez.
Dependencia: Servicio al Cliente